



Juzgado Civil Laboral del Circuito

jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caucasia Ant, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Luz Estela Castañeda Bedoya
Demandado: Réditos Empresariales S.A.
Providencia: Interlocutorio nro.170
Radicado:051543112001**2023-0011500**
Decisión: Admite demanda

Del escrito de la demanda ordinaria laboral de primera instancia de la referencia, advierte el despacho, se ajusta a los requisitos previstos en los artículos 25 y s.s. del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social. Por tanto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de Luz Estela Castañeda Bedoya en contra Réditos Empresariales S.A. antes Grupo Antioqueño de Apuestas GANA S.A.

SEGUNDO: Procédase a darle el trámite del proceso ordinario laboral de PRIMERA INSTANCIA, por ser la cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Notificar personalmente al ente demandado, tal como establece el art. 41 del C.P.L.; como se conoce la dirección electrónica, se procederá conforme al art.8 de la Ley 2213 de 2022; remitiéndose como mensaje de datos el envío de la providencia y sus anexos para el traslado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje. Asimismo, la contestación o envío de cualquier memorial a este juzgado deberá ser remitido a la cuenta de correo electrónico jctoccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co y a través de la Secretaría del Despacho en los términos del canon 11 del cuerpo normativo precitado. Se presumirá el destinatario ha recibido la comunicación con cualquier sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos de lo cual se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.



CUARTO: Correr a los demandados el término traslado de diez (10) días para pronunciarse sobre los hechos de la demanda y propongan los medios exceptivos que crea tener en su favor en contra de las pretensiones.

QUINTO: Se requiere a la parte demandada para que conforme a la facultad otorgada en el párrafo 1° num.2 del art.31 del CPL, allegue con la contestación de la demanda los siguientes documentos:

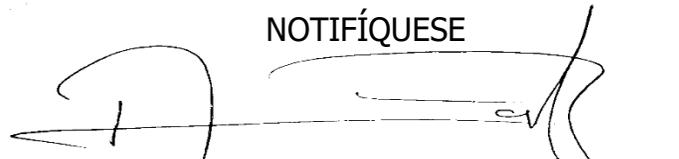
- Certificación de todas las comisiones pagadas a la demandante Luz Estela Castañeda Bedoya correspondiente a los años 2007, 2008 y 2010.

SEXTO: Notifíquese igualmente al Agente del Ministerio Público, toda vez que tiene la facultad para intervenir en los procesos laborales conforme lo establece el art. 16 Código de Procedimiento Laboral. Líbrese oficio por secretaria.

SEPTIMO: Se concede el AMPARO DE POBREZA invocado por la parte demandante; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del C.G.P.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado Bryan José Sierra Arrieta identificado con T.P 147.284 del CSJ, para representar a la parte demandante con las facultades conferidas en el poder allegado al proceso

NOTIFÍQUESE



EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMÉNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Edgar Alfonso Acuña Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Caucasia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0782e11269c2af25f1cdb098cedefed192083945537c481bbdca8cd7a0801010

Documento generado en 26/07/2023 05:28:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>